

Código	Nombre
VEN18	Universidad «Rómulo Gallegos».
VEN19	Universidad «Francisco de Miranda».
VEN20	Universidad «Rafael María Baralt».
VEN21	Universidad «Santa María».
VEN22	Universidad Tecnológica del Centro.
VEN23	Universidad Católica del Táchira.
VEN24	Universidad «José María Vargas».
VEN25	Universidad «Cecilio Acosta».
VEN26	Universidad «Nueva Esparta».
VEN27	Universidad «Yacambú».
VEN28	Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.
VEN29	Fundación para la Investigación Agrícola.

MINISTERIO DE JUSTICIA

20661 *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 554/1999.B contra Resolución de fecha 25 de mayo de 1999.*

En virtud de lo acordado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, se emplaza a todos los interesados en la Resolución de 25 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), por la que se resuelve definitivamente el concurso de traslados de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia anunciado por Resolución de fecha 15 de febrero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 24), para que puedan comparecer y personarse ante dicho Juzgado, en los autos relativos al recurso contencioso-administrativo 554/99.B, interpuesto por la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras, en el plazo de nueve días, desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1999.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

20662 *RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Bittini Delgado, como Consejero delegado, en nombre de «Cabo Verde, Sociedad Anónima», contra la negativa de Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, a inscribir una escritura de elevación a público del acuerdo de nombramiento de Administrador único de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Bittini Delgado, como Consejero delegado, en nombre de «Cabo Verde, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, a inscribir una escritura de elevación a público del acuerdo de nombramiento de Administrador único de una sociedad anónima.

Hechos

I

El 10 de enero de 1997, mediante escritura pública otorgada por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Manuel E. Romero Fernández,

se elevaron a público los acuerdos sociales adoptados el 24 de diciembre de 1996 por la Junta general ordinaria universal de la entidad «Cabo Verde, Sociedad Anónima», entre ellos el consistente en el nombramiento de un nuevo Consejero «por el plazo que resta a los demás Administradores desde el nombramiento de los mismos».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por contravenir lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil. Extendida esta nota de conformidad con el presentante sin que haya tomado anotación preventiva por no haberse solicitado.—Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 1997.—El Registrador mercantil, Francisco de Asís Fernández Rodríguez».

III

Don Rafael Bittini Delgado, en calidad de Consejero delegado de la entidad mercantil «Cabo Verde, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que no hay infracción del artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil. Que claramente se dice en la certificación que al Consejero nombrado se designa «por el plazo que resta a los demás Administradores desde el nombramiento de los mismos». Como la vigencia del nombramiento de los otros Administradores finaliza el día 29 de junio del año 2000, está dentro del plazo de cinco años. 2. Que hay que tener en cuenta lo que dicen los artículos 126 y 131 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de los que se deduce que cabe nombrar Administrador por plazo menor a cinco años. 3. Estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Que la jurisprudencia citada establece la no posibilidad de extender por más de cinco años los nombramientos, haciendo obligatoria la reelección; siendo las facultades de la Junta general omnímodas no limitadas a la separación en dicha Junta. En este punto se citan las sentencias de 26 de noviembre de 1982, 13 de julio, 23 de julio y 15 de septiembre de 1984. 4. Que la mencionada facultad de la Junta general universal debe encuadrarse en el principio general de derecho «non debet cui plus licet, quod minus est, non licere», o sea, quien puede nombrar por cinco años puede nombrar por menos tiempo; así las sentencias de 10 de marzo de 1903, 20 de diciembre de 1993 y 16 de marzo de 1996.

IV

El Registrador mercantil resolvió mantener la nota de calificación, y alegó: 1. Que no se duda de que se ha indicado un plazo en la designación del nuevo Administrador, pero lo que se discute es que en la indicación de dicho plazo no se cumple lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil, puesto que, conforme establece el artículo 18 de los Estatutos de la sociedad, «los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración». Por tanto, de acuerdo con esta norma estatutaria, el plazo por el que debe ser designado el Administrador, en el caso de que se trata, ha de ser necesariamente de cinco años. Que el legislador no ha querido establecer presunciones en la duración del cargo de Administrador y, por ello, el artículo 144 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, en armonía con el artículo 124.3 del mismo y 9, letra h), y 126 del vigente texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establecen la necesidad de constatar en la inscripción registral del nombramiento de Administradores, de acuerdo con los Estatutos y dentro del límite legal de cinco años, el plazo por el que hayan sido designados los Administradores en cada caso. 2. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 (que realmente debe referirse a la resolución de igual fecha), citada por el recurrente, contempla un supuesto de hecho distinto al caso que se estudia. Que tal resolución, al igual que otras Sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones, lo que establece es que tal limitación temporal de cinco años sólo era aplicable a los designados en el acto constitutivo, no a los posteriores, y que no quedaban afectados por tal limitación temporal los Administradores designados en Junta universal celebrada fuera del acto constitutivo, es decir, a continuación, aun dentro de la misma escritura de constitución. Esta doctrina ha dejado de tener virtualidad, dado el cambio operado en el marco legislativo actual que es el aplicable al caso que se estudia, conforme a lo que establecen los artículos 126 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1984 y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil. Así, pues, los Estatutos deben señalar un plazo de duración del cargo de Administrador,